



**PRIMERO.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En las presentes actuaciones, por la parte actora se pretende se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

- 1) Que, para el caso de confirmarse que en las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu", del término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón), con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el llamado período de protección provisional, se plantaron, injertaron o realizaron cualesquiera otros actos de explotación comercial no consentida sobre la variedad vegetal NADORCOTT (vgr: mantenimiento en producción, venta de frutos, etc., con arreglo a lo previsto en el artículo 13.2 Reglamento Comunitario 2100/94), se declare que las codemandadas realizaron, actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular (o causahabientes) de la obtención vegetal NADORCOTT durante dicho período.
- 2) Que, en consecuencia, condene solidariamente a Sr. ██████████ y a la Sra. ██████████ al pago, en concepto de indemnización razonable por la infracción cometida durante dicho periodo, de la cantidad de **27.500 euros más IVA**
- 3) Que se declare que las codemandadas han realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir del 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.
- 4) Que, en consecuencia, condene a Sr. ██████████, en lo sucesivo, a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y, en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la obtención vegetal, todo ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.
- 5) Que, de igual forma, condene a Sr. ██████████ y a la Sra. ██████████ al injerto – de tal manera que el árbol no pueda volver a producir fruta de la variedad NADORCOTT en la siguiente brotación-, o en su caso destrucción mediante el arranque de los árboles de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.
- 6) Que, también en consecuencia, condene solidariamente Sr. ██████████ y a la Sra. ██████████ al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida de la cantidad de **55.000 Euros más IVA**, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.
- 7) Que condene a Sr. ██████████ y a la Sra. ██████████ a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

8) Que condene solidariamente Sr. ~~Andrés~~ y a la Sra. ~~Bonny~~ al pago de las costas procesales.

Se ejercita la acción prevista en los Arts. 94 y 95 del Reglamento CE 2100/94.

Los hechos en los que se basa la acción son, en síntesis, los siguientes:

1) El CLUB DE VARIETADES VEGETALES PROTEGIDAS ha recibido el mandato de defender judicial y extrajudicialmente los derechos de propiedad industrial que en exclusiva corresponden a la mercantil NADORCOTT PROTECTION, S.A.R.L. sobre la variedad vegetal denominada NADORCOTT, de la que es licenciatario en exclusiva la entidad CARPA DORADA, S.L.

2) La parte demandada es explotadora comercial de las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu", del término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón), en las que se explota árboles de la variedad NADORCOTT que se encuentran en las mismas, no siendo un simple intermediario o corredor, y sin autorización para ello.

3) Para la comprobación de estos extremos se encargó a un inspector que se personara en las mismas y, gracias a esta investigación, se pudo constatar que, efectivamente, en las parcelas antedichas existían –y existen– unos 2.750 árboles de la variedad vegetal protegida NADORCOTT injertados entre los años 2008 y 2009 que están siendo explotados con fines comerciales sin que sus titulares y/o explotadores hayan suscrito contrato de licencia con el titular de los derechos de exclusiva sobre la citada variedad vegetal.

4) Por medio de la información registral se averiguó que la titularidad de las parcelas es de la parte demandada.

1) En 4 de julio de 2018 esta parte envió un requerimiento al Sr. ~~Andrés~~, identificado como explotador de las parcelas litigiosas, para tratar de llegar a una solución extrajudicial, y pese a que fue el propio Sr. ~~Andrés~~ quien recogió el requerimiento el 6 de julio de 2018, esta comunicación tampoco dio un resultado satisfactorio, al no obtenerse respuesta por su parte.

5) Los actos de explotación ilícita de la variedad que tienen lugar en las parcelas descritas en la demanda, se producen o siguen produciéndose en todo caso después de resultar plenamente eficaz la protección comunitaria, tras el 15 de febrero de 2006, siendo de aplicación la previsión del Art. 94 del REGLAMENTO (CE) No 2100/94 DEL CONSEJO de 27 de julio de 1994 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (en adelante Reglamento 2100/94).

2) Se han practicado Diligencias Preliminares por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia con el número 404/2018 adoptadas por auto de 24 de octubre de 2008, a través del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón con el número 415/2018, en las que el 4 de diciembre de 2018 el ██████ admitió expresamente ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón lo siguiente:

(i) Que los árboles existentes en la plantación de mandarinos sita en el Polígono 24, Parcelas 143, 145, 146 y 184, Paraje "Mas Hereu", perteneciente al término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón), se corresponden efectivamente con la variedad NADORCOTT;

(ii) Que tanto él como su mujer, la Sra. ██████ son propietarios de la totalidad de las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu", pertenecientes al término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón); y

(iii) Que tanto él como su mujer, la Sra. ██████, se hallan explotando comercialmente las antedichas parcelas. La indemnización por los daños y perjuicios por la infracción haya irrogado al titular atendiendo al beneficio dejado de percibir por éste, teniendo en cuenta que se trata de 2750 árboles, asciende a la cantidad de 55.000€ más IVA, derivados de multiplicar el número de árboles de la variedad existentes en las mismas (2750 árboles) por la cantidad por árbol prevista en concepto de royalty, que quedaron fijados en 20€ por árbol en el contrato de licencia que el CLUB viene firmado con los agricultores que quisieron regularizar su plantación de mandarina NADORCOTT.

En el caso de que la actividad ilícita fuera anterior al 15 de febrero de 2006, sería de aplicación el Art. 95 Reglamento 2100/94, y sería tendría derecho a una indemnización razonable, entendiéndose que la indemnización razonable que tendrían que pagar las demandadas, de haber realizado actos de explotación incontestados en el momento anterior a la firmeza de la concesión del título de obtención vegetal (15 de febrero de 2006), sería un 50 % del royalty en su día exigido, esto es, 10€ por planta, lo que haría respecto los 2750 árboles un total de 27.500 Euros más IVA.

## **SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Por la parte demanda no ha contestado a la demanda, hallándose en situación de rebeldía procesal, que no supone ni allanamiento ni reconocimiento de hechos.

## **TERCERO.- DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**

Dada la situación de rebeldía de la parte demandada, son hechos controvertidos todos los de la demanda, y particularmente:

- 1) La legitimación activa de la actora.
- 2) La legitimación pasiva de la parte demandada.
- 3) La existencia de infracción de los derechos del obtentor, y particularmente si la variedad vegetal "*Nadorcott*" se explota en las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "*Mas Hereu*", del término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón) antes del 15 de febrero de 2006 y en la actualidad, y el número de árboles;
- 4) Las cantidades solicitadas en concepto de daños y perjuicios por vía de los Arts. 94 y 95 Reglamento 2100/94

En el acto de audiencia previa se aclaró que la reclamación se refería a la conducta del Art. 13-2 reclamación del Art. 94 Reglamento nº 2100/94, no efectuándose la reclamación del Art. 95 del Reglamento nº 2100/94 (minutos 4:00 y 5:15 Cd Audiencia Previa). Por lo tanto, solo se va a valorar la reclamación de cantidades durante el periodo de protección definitiva a que se refiere el Art. 94 del Reglamento nº 2100/94.

## **CUARTO.- DE LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**

### **1) Legitimación activa**

En primer, respecto la legitimación activa, la misma queda acreditada por la documental aportada junto con la demanda, no impugnada de contrario (Documentos nº 2 a 16 de la demanda).

En este punto además, hay que poner de relieve que es ya un criterio ya consolidado por la Sección 9ª de la Inma Audiencia Provincial de Valencia (SAP, Civil sección 9 del 06 de julio de 2016 (ROJ: SAP V 2810/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2810), SAP, Civil sección 9 del 27 de junio de 2016 (ROJ: SAP V 2803/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2803), SAP, Civil sección 9º de 27 de Febrero del 2012 (ROJ: SAP V 293/2012), SAP, Civil sección 9º de 24 de enero de 2012 (ROJ: SAP V 282/2012), entre otras) que el CLUB DE VARIEDADES VEGETALES ostenta legitimación activa, pues actúa por mandato expreso de CARPA DORADA (licenciataria en exclusiva de la variedad "Nadorcott"), que tiene el consentimiento del titular de la variedad la mercantil NADORCOTT PROTECTION, S.A.R.L., como se desprende de la documenta aportada junto con la demanda antes expuestos (Documentos nº 2 a 16 de la demanda).

## **2) Legitimación pasiva**

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación pasiva, la misma también queda acreditada por la documental aportada junto con la demanda, no impugnada de contrario (Documentos nº 17, 18, 19, 22 y 24 de la demanda), que acreditan la titularidad de las parcelas y su explotación.

## **3) De la existencia de la infracción**

En tercer lugar, en cuanto a la existencia, la misma también queda acreditada por la documental aportada junto con la demanda, no impugnada de contrario (Documentos nº 17, 24 y 25 de la demanda), que acreditan en las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu", del término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón) titularidad de la parte demandada se lleva a cabo explotación de la variedad de mandarino "Nadorcott", sin el pago de licencia de explotación, desde los años 2008 y 2009 cuando injertaron la plantación. También que en las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu" hay 2750 arboles injertados con la variedad de mandarino "Nadorcott" (Documento nº 17 de la demanda).

La conclusión es que la conducta de la parte demandada tiene su encaje dentro de los supuestos del Art. 13-2 Reglamento 2100/94.

## **4) De la indemnización de daños y perjuicios del Art. 94 Reglamento 2100/94**

En cuarto lugar, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, la actora solicitaba la indemnización por la infracción cometida por la explotación a partir de 15 de febrero de 2006, fecha de concesión de licencia, por importe de 55.000€ más IVA a razón de 20€ por planta (2750), que es el royalty que se paga en los contratos de regularización.

La cantidad de 20€ por planta se considera que no es proporcionada por los siguientes motivos:

a) El Documento nº 27 de la demanda, que es la base sobre la que se acredita el perjuicio, recoge dos conceptos, 8€ de importe por royalty por planta, más 12€ como indemnización por regularización. Este último concepto, es una indemnización "pactada", pero no supone una pérdida para la actora sino que es una sanción por no regularizar. La pérdida son los 8€ por planta, que es lo que se deja de ingresar por la falta de regularización.

b) En los distintos procedimientos que la actora ha seguido en este Juzgado siempre se ha reclamado la cantidad 7€ por planta en concepto de indemnización conforme al Art. 94 Reglamento 2100/94 (por ejemplo el último seguido en este Juzgado JO 67/2018), no encontrando este Juzgador motivo añadido por el cual se establece un criterio distinto de indemnización.

c) La fijación de 7€ por planta es la que ha venido siendo admitida como proporcionada por la Sección 9ª Ilma. Audiencia Provincial de Valencia (SAP, Civil sección 9 del 13 de enero de 2020 (ROJ: SAP V 268/2020 - ECLI:ES:APV:2020:268) o SAP, Civil sección 9 del 04 de julio de 2018 (ROJ: SAP V 4090/2018 - ECLI:ES:APV:2018:4090), entre otras. Esta última resolución de 4 de julio de 2018 decía que: *"Tiene razón el recurrente cuando alega que este hecho se denunció en la contestación de la demanda pero la sentencia guarda silencio al respecto. Efectivamente, la sentencia se limita a acoger la indemnización solicitada - se ajusta al contenido del informe del perito judicial (folio 614 y ss.) y a la jurisprudencia consolidada de esta Sala de 7€/árbol fijada en Sentencia de 24 de enero de 2012, con sustento en otras resoluciones precedentes, siendo reproducida en la Sentencia de 25 de septiembre de 2014 (Rollo 260/14) - más el IVA pero no desarrolla razonamiento que motive la imposición del impuesto."*

En conclusión, y partiendo del propio Documento 27 de la demanda, y pesar de la situación de rebeldía de la parte demandada, se considera que la indemnización debe ajustarse, no sobre la base de 20€ por planta, sino sobre la base de 8€ por planta, que es el precio del royalty que se desprende del Documento nº 27, haciendo un total de 22.000€.

En cuanto a la inclusión del IVA, tampoco procede su inclusión, por cuanto que también esta cuestión ha sido resuelta por la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que ha venido interpretando que una "indemnización de daños y perjuicios", noción distinta del "precio", no devenga IVA (SAP, Civil sección 9 del 04 de julio de 2018 ( ROJ: SAP V 4090/2018 - ECLI:ES:APV:2018:4090).

Por todo lo cual, se fija la indemnización del Art. 94 Reglamento nº 2100/04 en 22.000€.

#### **QUINTO.- DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme al Art. 394-2 LEC, no procede imposición de costas.

## FALLO

QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda, con los siguientes pronunciamientos:

1) Se declara que en las Parcelas 143, 145, 146 y 184, Polígono 24, Paraje "Mas Hereu", del término municipal de Les Coves de Vinromá (Castellón), la parte demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir del 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.

2) Se condena a Sr. ~~Andreu y a la Sra. Berro~~ en lo sucesivo, a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y, en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la obtención vegetal, todo ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

3) Se condena a Sr. ~~Andreu y a la Sra. Berro~~ al injerto –de tal manera que el árbol no pueda volver a producir fruta de la variedad NADORCOTT en la siguiente brotación-, o en su caso destrucción mediante el arranque de los árboles de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

4) Se condene solidariamente Sr. ~~Andreu y a la Sra. Berro~~ al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida de la cantidad de **22.000 Euros**, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.

5) Que condene a Sr. ~~Andreu y a la Sra. Berro~~ a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

6) No procede imposición de las costas procesales.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Definitivas dejando testimonio de la misma en las actuaciones .

*Se le comunica que conforme a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier*

*medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.*

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn). De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado/a-Juez que la dictó , procediendo a su notificación a las partes , de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a diez de julio de dos mil veinte.

